REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**20220044500**, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por la persona jurídica DISTRINAUTICA S.A.S, con sus respectivos intereses moratorios conforme a la liquidación de capital a corte a mes de mayo de 2022, e intereses moratorios con corte al 12 septiembre de 2022, en virtud al requerimiento de pago de fecha 22 de julio de 2022. Así mismo solicita el apoderado medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo***
>
> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Igualmente, el Art. 100 del C.P.T. y S.S., consagra:

> *"**ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN**. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*
>
> *Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso"*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento obrante en el expediente digital como: *"03Anexos.pdf",* consistente en el titulo ejecutivo referente a la liquidación de la deuda (página No. 1) y el requerimiento efectuado por la AFP ejecutante del 22 de julio de 2022 (página 12 y subsiguientes), remitido a la dirección de notificación judicial de la ejecutada que figura en el certificado de existencia y representación legal, y el cual tiene anexos los estados de cuentan que contienen en su totalidad el saldo en mora que debe la ejecutada por el no pago de aportes a pensión de trabajadores, de manera detallada; documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

Conforme lo anterior por cumplir la demanda ejecutiva con los requisitos legales este despacho librara mandamiento de pago conforme la liquidación realizada por la ejecutante junto con los intereses moratorios, la cual presta merito ejecutivo.

Por otro lado, solicita el apoderado de la ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES,** visibles en las páginas 5 y 6 del archivo 01 del expediente digital denominado como: *"01EscritoDemanda.pdf"*, frente a lo cual por ser procedente se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas de ahorro y/o corrientes, certificados de depósito a término fijo, bonos, y demás activos que posea o llegare a poseer **DISTRINAUTICA JM S.A.S,** identificada con Nit. 900272858-3, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco Itaú; en el evento de que dichas entidades alleguen respuesta refiriendo que la ejecutada no tiene activos que embargar, el despacho decretará embargo, ordenando oficiar a los demás Bancos mencionados por la ejecutante.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. $45.000.000.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, al Doctor **RODRIGO PERALTA VALLEJO** identificado con la C.C. N° 79.746.848 y T.P. No. 131.677 del C.S. de la J., en virtud al poder especial otorgado por JULIANA MONTOYA ESCOBAR, quien ostenta la calidad de representante legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, conforme se evidencia en los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** contra **DISTRINAUTICA JM S.A.S,** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. Por la suma de $19.414.673, por concepto de capital con corte al 30 de mayo de 2022, de la obligación a cargo del empleador por los aportes obligatorios en pensiones, obrantes en el título ejecutivo visible en el archivo del expediente digital: *"03Anexos.pdf".*

b. La suma de $16.336.700, por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados con corte al 12 de septiembre de 2022.

c. Por concepto de los intereses moratorios que se causen a partir del 13 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago real y efectivo en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994.

TERCERO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer **DISTRINAUTICA JM S.A.S,** identificada con Nit. 900272858-3, en las entidades bancarias:

-Banco de Bogotá.
-Bancolombia.
-Banco Davivienda.
-Banco Colpatria.
-Banco Popular.
-Banco Itaú.

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. $45.000.000.

Así mismo, se indica que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este despacho, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por

disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015,** a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

POR SECRETARÍA LIBRESE LOS OFICIOS RESPECTIVOS.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ESTE MANDAMIENTO EJECUTIVO A LA EJECUTADA, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, anexando copia de la demanda y sus anexos, y copia **del auto que libra mandamiento de pago,** con su correspondiente **acuse de recibido;** al correo electrónico de notificaciones judiciales de la ejecutada DISTRINAUTICA JM S.A.S, que figura en el certificado existencia y representación legal: gerenciadjmsas@outlook.com, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el acuse de recibo, momento a partir del cual corre el término legal de diez (10) días para que proponga excepciones y de cinco (05) días para que cancele las obligaciones de su cargo, lo cual deberá realizar o acreditar al despacho por intermedio de apoderado judicial; aclarando que este trámite de notificación electrónica lo podrá realizar el interesado: i) A través de empresas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que expiden certificaciones de entrega con el acuse de recibo correspondiente, o ii). A través de un correo electrónico que cuente con el servicio de confirmaciones de entrega, activando el seguimiento del mensaje de datos para que genere acuse de recibido.

SEXTO: CÓRRASE traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretendan hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER a la ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **20 DE ENERO DE 2023**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **01.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2800663135caeb2cbd161f2b6812e54480bf31bf833efcb59f58de97c9b2411**

Documento generado en 19/01/2023 06:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica